

"NUÑEZ, LEONARDO DARÍO c/ASOCIART ART S.A. -Enfermedad Profesional -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". Expte. Nº 5958

Concepción del Uruguay, Sala del Trabajo, Cámara de Apelaciones (Juzgado del Trabajo Nº 1 de Colón)

////CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los señores miembros de esta Sala Nº 3 del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia, para conocer del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos caratulados: **"NUÑEZ, LEONARDO DARÍO c/ASOCIART ART S.A. -Enfermedad Profesional -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"**, contra la sentencia de fecha 28/09/2020, dictada por la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay.

Efectuado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden, Doctores: CARLOMAGNO, MEDINA, SALDUNA.

Estudiados los autos la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Qué corresponde decidir con respecto al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada mediante presentación electrónica en fecha 06/10/2020?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SR. VOCAL DR. CARLOMAGNO DIJO:

I.- Que, el representante de la demandada deduce recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay que confirma la del *a quo* -fs. 20/21-; el que es concedido el 08/10/2020.

II.- Que el fallo de Cámara, en lo que aquí interesa, confirmó la decisión del *a quo*, esto es en cuanto dio inicio a la demanda incoada y se consideró competente para resolver el litigio *inter partes*.

Para así decidir, observó que no consta la implementación de todas y cada una de las directivas impuestas por la Ley Provincial 10532 para concluir que la misma se encuentra operativa, por lo que ponderó que la delegación de competencia que trae en su art. 1 aún no rige en nuestra provincia, y en consecuencia no podía ingresar a analizar la constitucionalidad de tal norma.

III.- Que el quejoso, en su embate recursivo, luego de realizar una síntesis de autos, cuestiona que el pronunciamiento del tribunal formula una errónea aplicación de la ley al convalidar la competencia del juzgado de primera instancia.

El impugnante alega violación y errónea aplicación de las Leyes 27348 y 10532, del Decreto 3743 del Ministerio de Gobierno y Justicia, de los arts. 53 y 102 del CPL, de los arts. 160 y 161 del CPCC, de los arts. 17, 18 y 19 de la CN y del principio de congruencia.

Refiere que la Cámara no valora la operatividad de la ley de adhesión provincial -Ley 10532- a la reforma a la LRT -Ley 27348-, en virtud del acuerdo entre la Provincia de Entre Ríos y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo del 24/04/2019, como así

tampoco el Decreto 3743 del MGJ del 27/11/2019, en el que se designaron dos representantes por la provincia como encargados de homologar los acuerdos que se alcancen en el marco de las comisiones médicas.

Analiza que las leyes involucradas -cuya constitucionalidad según alega se encontraría firme- resultan operativas por lo que no puede convalidarse la competencia de la justicia provincial al no estar agotado el procedimiento administrativo previo.

Finalmente, esgrime que el fallo atacado adolece de debida fundamentación al no advertir que se encuentran dados los requisitos a los que la Ley 10532 supeditó su operatividad. Por ello, solicita que se case la sentencia y se declare la incompetencia del Juzgado del Trabajo Nº 1 de la ciudad de Colón, al no encontrarse cumplido el procedimiento administrativo previo y obligatorio de la Ley de Riesgos del Trabajo.

IV.- Que, corrida vista al Ministerio Público Fiscal acerca del planteo de competencia esgrimido, se expide en fecha 13/11/2020 la Dra. Laura G. Z. de Gambino.

V.- Que, sintetizados así el veredicto puesto en crisis, y la argumentación desplegada por el impugnante en su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuadra dar debida respuesta a éste.

En tal cometido ha de recordarse que siendo el recurso de inaplicabilidad de ley uno de los recursos extraordinarios, el mismo se instauró con el fin de realizar el control de la legalidad del fallo de

Cámara y no como una tercera instancia; excepcionalmente, y para los supuestos en que se denuncie y demuestre que aquél proviene de la absurda apreciación de las probanzas o infrinja alguna garantía constitucional, se habilita la casación para descalificar a las sentencias encuadradas dentro del concepto de arbitrarias, que ha ido acuñando pretorianamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que esta Sala recepta a partir de autos "TENCA EDUARDO G. c/ ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. -C. de Australes y entrega de certificado de trabajo- RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", LAS 08/08/1994.

Para ingresar a analizar la cuestión traída a conocimiento de esta Sala, cabe poner de resalto que la Provincia de Entre Ríos en oportunidad de adherir a la Ley 27348, por Ley 10532 (sancionada el 04/12/2017 y publicada en el Boletín Oficial el 02/02/2018) delegó -con sujeción a las condiciones establecidas en la misma- expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27348 y en el apartado 1 del art. 46 de la Ley 24557 y sus modificatorias (art. 1 de la Ley 10532).

El texto de adhesión provincial -Ley 10532-, determinó una serie de requisitos para lograr la operatividad de la norma, en concreto: encomendó al Poder Ejecutivo la celebración de "*convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de que las Comisiones Médicas jurisdiccionales instituidas por el artículo 51. de la Ley Nº 24.241, sustituido por el*

artículo 50º de la Ley Nº 24.557, actúen en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, como instancia pre-jurisdiccional" (art. 2); sostuvo que debe garantizarse "una adecuada cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en el territorio de la Provincia de Entre Ríos" (art. 2); estableció que debe existir "un mecanismo de supervisión conjunto a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y del Poder Ejecutivo de la Provincia" (art. 3) y dispuso que "[L]a homologación de los acuerdos establecidos por la Ley Nº 27.348, estará a cargo de dos funcionarios titulares en forma conjunta, uno propuesto por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación y otro por el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Entre Ríos o el organismo que en el futuro lo reemplace en sus funciones" (art. 4).

En efecto, por Resolución 26/2018 la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 13/12/2018) contempló la cantidad de dos comisiones médicas y una delegación para todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

La mencionada resolución en su art. 3 define la competencia territorial de las Comisiones Médicas, teniendo la Comisión Médica Nº 8 con asiento en la ciudad de Paraná competencia en los Departamentos de Paraná, Diamante, Nogoyá, Victoria, La Paz, Feliciano y Gualeguay; la Comisión Médica Nº 34 con asiento en la ciudad de Concordia competencia en los Departamentos Concordia, Federación, Federal, Gualeguaychú e Islas del Ibicuy; y, la Comisión Médica Nº 34 Delegación Concepción del Uruguay con asiento en la ciudad de

Concepción del Uruguay competencia en los Departamentos Uruguay, Colón, Tala y Villaguay.

Asimismo, en su art. 4 aclara que las Delegaciones de las Comisiones Médicas cumplirán las mismas funciones que las Comisiones Médicas y sustanciarán los trámites previstos en la Resolución de SRT 179 y en el título I de la Ley 27348.

Por intermedio de la Resolución 26/2018 de la SRT se garantiza la adecuada cobertura geográfica exigida por el art. 2 de la Ley 10532, tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Por otra parte, el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo celebraron un convenio el 24/04/2019 donde se dejó asentado que el Servicio de Homologación de las Comisiones Médicas estaría a cargo de dos titulares y dos suplentes designados por el Poder Ejecutivo y por la SRT. (cfr. surge de los considerandos del Decreto 3743 MGJ).

El Decreto 3743 del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos -de fecha 27/11/2019- designó en sus arts. 1 y 2 los abogados representantes ante la Comisión Médica -un titular y un suplente- para la función eficiente de los Servicios de Homologación. Tal es así, que los nombramientos de los representantes del Poder Ejecutivo Provincial ante la SRT, dan cumplimiento al requisito previsto por el art. 4 de la Ley 10532.

De ello, cabe concluir que la Ley 10532 -de adhesión a la Ley 27348- se encuentra operativa desde el 27/11/2019, por lo que

el tribunal estaba en condiciones de expedirse respecto del planteo formulado por el representante de la aseguradora de riesgos del trabajo.

Congruente con lo expresado, la decisión del *ad quem*, a mi juicio, debe ser dejada sin efecto, y en consecuencia remitir el expediente a la Sala Laboral de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, a efectos de que resuelva el planteo de incompetencia articulado por la demandada.

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SRA. VOCAL DRA. MEDINA DIJO:

Que adhiere al precedente voto por iguales fundamentos.

Con lo que, existiendo mayoría, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente sentencia

GERMAN R. F. CARLOMAGNO

SUSANA MEDINA

SENTENCIA:

PARANÁ, 21 de diciembre de 2020.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, oído el Ministerio Público Fiscal; se

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada, dejando sin efecto la decisión del

ad quem y en consecuencia, remitir el expediente a la Sala Laboral de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de concepción del Uruguay, a efectos de que resuelva el planteo de incompetencia articulado.

2.- Devolver al recurrente el depósito del que da cuenta los comprobantes de transferencia bancaria, conforme lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, modificado por Ley 8126.

Regístrese, notifíquese y oportunamente bajen.

GERMAN R. F. CARLOMAGNO SUSANA MEDINA

Se deja constancia que existiendo mayoría de opiniones, el SR. VOCAL DR. BERNARDO I. R. SALDUNA no se expide, ni firma la presente (cfr. art. 33 inc. b) de la Ley 10704 y Acuerdo de Sala de fecha 02/09/2019).

ANTE MI:

ANDREA F. GIUSTI
Secretaria

SE REGISTRÓ. CONSTE.
sm

ANDREA F. GIUSTI
Secretaria